

AUTO No. 00931

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 17 de noviembre de 2010 a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con Nit. 830.078.352-4, a fin de verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles de la precitada Estación de Servicio, y evaluar los radicados 2009ER65355 del 22/12/2009, 2010IE10303 del 20/04/2010, 2010ER37127 del 06/07/2010 y 2010ER46097 de 20/08/2010 allegados a esta Entidad.

Que con base en la citada visita técnica, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 19066 del 30 de diciembre de 2010, a través del cual se concluyó:

“7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no ha efectuado registro de vertimientos. • (...) • El vertimiento (de) incumple el parámetro de tensoactivos de los límites de calidad del vertimiento establecidos en la resolución 3957/09, conforme a las caracterizaciones allegadas con radicados 2010ER46097 del 20/08/2010 (...) deberá en consecuencia implementar las acciones correctivas, efectuar caracterización y presentar el informe correspondiente. 	



AUTO No. 00931

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> En la visita se evidenció falta de mantenimiento a las unidades de tratamiento de vertimientos, por lo cual el establecimiento deberá tomar las acciones correctivas frente a este hallazgo. (...) 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
<p>El establecimiento da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital (MNPGAU), en específico a lo establecido para acopiadores primarios.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (sic) en específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> El establecimiento no cuenta con PGIR. El establecimiento no ha identificado y clasificado los residuos generados acorde con su peligrosidad en específico tubos fluorescentes, tonner y RAEES. El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido para el generador en el decreto 1609/02. El establecimiento no ha cuantificado los residuos generados y de (sic) generar más de 10 kg/mes de RESPEL, no ha realizado el trámite de registro de generadores. El establecimiento no cuenta con soportes de entrega de RESPEL gestores autorizaos para tubos fluorescentes tonner y RAEES. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El sistema de almacenamiento y distribución de combustible no cuenta con sistema automático de detección de fugas, como establece (sic) artículo 21, toda vez que los tanques fueron instalados en el año 2000. 	



AUTO No. 00931

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

AUTO No. 00931

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 19066 del 30 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 1170 de 1997, la

AUTO No. 00931

(...)"

Que con fundamento en lo concluido en el Concepto Técnico precedente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección Ambiental de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2012EE101816 del 24 de agosto de 2012 -con constancia de recibido del 14 de noviembre de 2012 en Gemasa Ltda.-, a través del cual se le requirió a la citada sociedad operadora de la Estación de Servicio la ejecución de actividades específicas en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de vertimientos, de aceites usados y de residuos peligrosos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones*

AUTO No. 00931

Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, y el Requerimiento No. 2012EE101816 del 24 de agosto de 2012 emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-06-2003-755** y **SDA-08-2013-548**, se infiere que en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con Nit. 830.078.352-4, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00931

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con Nit. 830.078.352-4, representada legalmente por el señor **GERMÁN MARTÍNEZ SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.350.229, en calidad de sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, ubicada en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, a través de su representante legal, el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 16, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-2003-755** y **SDA-08-2013-548** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GEMASA LTDA.**, identificada con Nit. 830.078.352-4, sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI**, a través de su representante legal, el señor **GERMÁN MARTÍNEZ SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.350.229, o quien haga sus veces, en la Carrera 87 No. 73-62 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00931

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-2003-755** y **SDA-08-2013-548** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en el Memorando 005 de 2013 expedido por aquella Entidad y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2013

Sandra P. Montoya V.

Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

*Expedientes: SDA-08-2013-548 (1 Tomo).
DM-07-200-1341 (3 Tomos).
Personas Jurídicas: Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Gemasa Ltda.
Establecimiento: EDS Petrobras Avenida Ciudad de Cali.
Concepto Técnico N° 19066 del 30/12/2010.
Requerimiento No. 2012EE101816 del 24/08/2012.
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio Ambiental.
Elaboró: Yenny Johanna Liz Arévalo.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas
Asunto: Estaciones de Servicio – Hidrocarburos
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Engativá.*

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 3/08/2012

Revisó:



AUTO No. 00931

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C.: 52846283	T.P.: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 380 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C.: 41651554	T.P.: 36856	CPS: CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2013
Aprobó:					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	31/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 04 DIC 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente a Lucia del Pilar Escobar Eudo a señor (a) Apoderada en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1010.171.987 de Bogotá DC, T.P. No. 199.111 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: LUCIA ESCOBAR EUDO
Dirección: GA 7 Hb. 71-21 Torre B, Prosa
Teléfono (s): 3135000 Hora 4:40 PM

QUIEN NOTIFICA: Rafael Ferrer

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 DIC 2013 () del mes de _____, se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Victor Angel Luis Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Ambiente
En la fecha 16-01-2014 se anexa la constancia de ejecutoria calificada el 05-12-2013
Dirección de Control Ambiental



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 17 ENE 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de ACTO N° 00931 del 31/05/2013 al señor (a) GERTMAN MARTINEZ SANTA CRUZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.350.229 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Germán Martínez S
Dirección: Tremolal BS # 65-43
Teléfono (s): 4906220 - 12:41 P.M.

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 20 ENE 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA